

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “GESTIÓN DE
INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A., MP”**

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- DENOMINACIÓN.

La Sociedad se denomina “GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, S.A., M.P.” (, sociedad anónima unipersonal y medio propio personificado de la Administración del Principado de Asturias y de su sector público, y se registrá por los presentes Estatutos y, en lo que no esté determinado en los mismos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y demás normas vigentes en materia de Sociedades de capital y las disposiciones legales que, en cada momento, sean aplicables (generales, supletorias o especiales), así como por la Disposición adicional Primera de la Ley del Principado de Asturias 6/2004, de 28 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para el año 2005 (BOPA núm. 302, de 31 de diciembre de 2004).

Artículo 2.- OBJETO.

La Sociedad tiene por objeto social (i) el establecimiento y explotación de infraestructuras de redes de telecomunicaciones, (ii) la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de Telecomunicaciones, así como (iii) el desarrollo de actividades vinculadas a ámbitos y tecnologías emergentes y/o habilitantes, tales como la ciberseguridad, la inteligencia artificial, el *big data* y el almacenamiento de datos, el internet de las cosas, el desarrollo de estrategias en materia de la sociedad de la información y la sociedad digital, la gestión, explotación y prestación de servicios informáticos y tecnológicos, y cualquier actividad complementaria y de apoyo a la modernización e introducción de nuevas tecnologías. A este respecto, la empresa explotará, al menos, los centros de difusión de TDT y de acceso a banda ancha propiedad del Principado de Asturias.

2.1. Infraestructuras de telecomunicaciones y servicios de comunicaciones electrónicas a terceros

Las infraestructuras de telecomunicación comprendidas en el objeto de la Sociedad son las infraestructuras de obra civil y portadores de fibra óptica necesarios para construir una red de comunicaciones electrónicas, así como, en su caso, los sistemas de radio que sean complementarios a la misma, y todas aquellas infraestructuras de telecomunicaciones que la propia sociedad desarrolle o que el Principado de Asturias le ceda.

Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá adquirir y construir las infraestructuras y desarrollar los activos necesarios que podrán formar parte de su patrimonio.

En general y, con carácter no excluyente, la Sociedad desarrollará las siguientes funciones respecto de las infraestructuras, sistemas y servicios de telecomunicaciones del Principado de Asturias y de su sector público:

- a) Gestionar, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (art. 13), las infraestructuras, sistemas y servicios de telecomunicación cuyo uso le haya sido cedido.
- b) Coordinar la planificación de las infraestructuras de telecomunicaciones de las diferentes entidades que conforman el sector público autonómico asturiano.
- c) Elaborar propuestas de planificación de infraestructuras, sistemas y servicios de telecomunicaciones.
- d) Mantener las infraestructuras, sistemas y servicios relacionados con las telecomunicaciones.
- e) Mantener y gestionar las infraestructuras, equipamientos y centros emisores o reemisores necesarios para el transporte y difusión de las señales de radiodifusión y televisión, en tecnología analógica o digital.
- f) Diseñar estrategias de futuro en relación con las telecomunicaciones y servicios audiovisuales de difusión, así como el desarrollo de la sociedad de la información y la sociedad digital.

- g) Analizar la viabilidad de proyectos que tengan relación con las telecomunicaciones y con los servicios informáticos y tecnológicos a las administraciones públicas y a su sector público.
- h) Asesorar a nivel técnico a las diferentes Administraciones Públicas y a su sector público en la planificación y criterios de despliegue de las infraestructuras de telecomunicaciones y los servicios informáticos y tecnológicos.
- i) Promover la disponibilidad de infraestructuras de telecomunicaciones de calidad y a precios asequibles en el Principado de Asturias para que éstas sean usadas por las administraciones públicas, su sector público y por los agentes del mercado de forma transparente y no discriminatoria.
- j) Formar personal técnico mediante la organización y promoción de cursos u otras modalidades de formación para la implantación de sistemas y prestación de servicios.
- k) Gestionar la explotación de las redes de telecomunicaciones.
- l) Participación en otras Sociedades, lo cual podrá acordarse con las autorizaciones previas legalmente previstas.
- m) Construir, implantar y poner en marcha cualquier tipo de redes y servicios de telecomunicaciones y tecnologías de la información y las comunicaciones de las Administraciones Públicas.
- n) Realizar los convenios adecuados con las administraciones, instituciones o empresas para conseguir los objetivos establecidos.
- o) Negociar con los diferentes agentes del mercado intercambios de derechos de uso, de paso o redes. Establecer convenios y contratos con terceros.
- p) Establecer las condiciones de prestación en alquiler y características técnicas a las diferentes administraciones, cuando sea necesario, o a terceros.

- q) En general, cualquier actividad comercial o industrial que esté directamente relacionada con estas funciones y con la explotación de redes y servicios de telecomunicaciones, así como con la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a las Administraciones Públicas y a su sector público.

2.2. Tecnologías de la información y las comunicaciones.

- a) Desarrollar programas, estrategias y actividades que impulsen la economía del dato, la investigación, desarrollo e innovación y el emprendimiento en cualquiera de los ámbitos de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- b) Desarrollar programas, estrategias y actividades, así como estudiar su viabilidad de futuro, vinculados a ámbitos y tecnologías emergentes y/o habilitantes: ciberseguridad, inteligencia artificial, internet en las cosas (incluido en internet de las cosas industrial), el *big data*, el almacenamiento de datos, la sociedad de la información y la sociedad digital, así como cualquier otra que pueda identificarse en el futuro.
- c) Participar en programas y estrategias de implantación tecnológica, en línea con las directrices marcadas para la transición digital europea.
- d) Gestión, explotación y prestación de servicios informáticos y tecnológicos, explotando, al menos, los centros de difusión de TDT y de acceso a banda ancha propiedad del Principado de Asturias.
- e) Facilitación del acceso a las infraestructuras básicas necesarias para la transformación digital de la Administración del Principado de Asturias y su sector público y el impulso de la economía regional.
- f) Facilitar el acceso de autónomos y pequeñas y medianas empresas ubicadas en las zonas rurales de Asturias a las más modernas tecnologías gestionando plataformas de automatización robótica de procesos (RPA), inteligencia artificial (IA), bases de datos, herramientas de ciberseguridad y demás recursos necesarios.
- g) Asesoramiento en derecho digital a la Administración autonómica y a su sector público, sin entrar en el campo de actuación propio de los servicios jurídicos de la Administración

autonómica como son los dictámenes y otros documentos jurídicamente vinculantes, entre los que se encuentran, sin limitarse a ellos, la realización de conferencias, remisión de información novedosa de carácter normativo referido al sector de las telecomunicaciones en distintos ámbitos del sector público autonómico.

- h) Cualquier actividad complementaria y de apoyo a la modernización e introducción de nuevas tecnologías

Estas funciones podrán ser desarrolladas directamente por la propia Sociedad o a través de otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 3.- MEDIO PROPIO PERSONIFICADO

3.1.- La Sociedad es un medio propio personificado (MP) de la Administración del Principado de Asturias y de su sector público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Asimismo, la Sociedad tendrá la consideración de medio propio personificado de las entidades pertenecientes al sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador y podrá recibir sus encargos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 33 de la LCSP.

3.2.- La relación de la Sociedad con los poderes adjudicadores de los que es medio propio se canalizará a través de los encargos previstos en el mencionado artículo 32 de la LCSP, por lo que, a todos los efectos, son de carácter interno y no contractual.

3.3.- El encargo comunicado por cualquiera de los poderes adjudicadores para que la Sociedad realice una prestación como medio propio, supondrá la orden de iniciarla, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32.6 letra b) de la LCSP.

3.4.- La compensación que corresponderá a la Sociedad como contraprestación de las tareas que ejecute directamente en su condición de medio propio se establecerá por referencia a las tarifas aprobadas por la Consejería o entidad de la que la Sociedad dependa en cada momento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.2 de la LCSP.

3.5.- La Sociedad no podrá participar en los procedimientos para la adjudicación de los contratos convocados por las entidades del sector público de las que sea medio propio personificado. No obstante, cuando no concurra ningún licitador, la entidad de la que sea medio propio la Sociedad podrá encargarle la prestación objeto de la licitación.

Artículo 4.- DOMICILIO SOCIAL.

El domicilio social se establece en el Edificio Administrativo de Servicios Múltiples (EASMU) sito en la calle Antonio Suárez Gutiérrez, 2, 33005, Oviedo (Asturias).

El órgano de administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal; además podrá decidir la ubicación de sucursales, agencias o delegaciones, tanto dentro como fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y del Principado de Asturias siempre que el desarrollo de la actividad lo haga necesario o conveniente.

Artículo 5.- DURACIÓN.

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, si bien la Junta General de la Sociedad podrá, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de Constitución salvo que en ella se disponga otra cosa.

Artículo 6.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

6.1.- Todos los accionistas y Administradores, por el mero hecho de adquirir dicha condición, aceptan que las comunicaciones entre ellos y con la Sociedad puedan realizarse por medios telemáticos y están obligados a notificar a la Sociedad una dirección de correo electrónico y sus posteriores modificaciones si se producen. Las de los accionistas se anotarán en el Libro Registro de Accionistas. Las de los Administradores en el acta de su nombramiento.

6.2.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de

Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma el Órgano de Administración la comunicará a todos los accionistas.

6.3.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa.

6.4.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios o accionistas y un área privada de Consejo de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el artículo 11 quáter del LSC. Dichas áreas privadas serán visibles en la Web Corporativa, pero accesibles sólo por sus usuarios mediante una clave personal compuesta de una dirección de correo electrónico y una contraseña. De acuerdo con lo previsto en el citado artículo, la Sociedad habilitará en ellas el dispositivo que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción, así como el contenido de los mensajes intercambiados a través de las mismas.

6.5.- La creación de las áreas privadas por el Órgano de Administración se comunicará por correo electrónico a sus usuarios facilitándoles una contraseña de acceso que podrá ser modificada por ellos.

6.6.- El área privada de accionistas podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores Mancomunados y Solidarios entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

6.7.- El área privada del Consejo de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.

6.8.- La clave personal de cada accionista, Administrador o miembro del Consejo para el acceso a un área privada se considerará a todos los efectos legales como identificador del mismo en sus relaciones con la Sociedad y entre ellos a través de la misma. Por tanto, se imputarán como remitidos o recibidos por ellos cualesquiera documentos o notificaciones en formato

electrónico depositados o visualizados con su clave en o desde un área privada e igualmente se les atribuirán las manifestaciones de voluntad expresadas de otra forma a través de ella.

6.9.- Las notificaciones o comunicaciones de los accionistas a la Sociedad se dirigirán al Presidente del Consejo de Administración o a cualquiera de los Administradores si la administración no se hubiera organizado en forma colegiada.

6.10.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 7.- CAPITAL SOCIAL.

El capital social es de TRESCIENTOS DIEZ MIL EUROS (310.000.-€), representado por trescientas diez (310) acciones nominativas de MIL EUROS (1.000€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente con los números 1 al 310, ambos inclusive, todas las cuales son de una sola serie, de igual valor y confieren los mismos derechos.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 8.- DE LAS ACCIONES.

8.1.- Las acciones, nominativas, están representadas por medio de títulos, que podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie. Contendrán las menciones ordenadas por la Ley. Cada accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos.

8.2.- Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales sobre ellas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones, así como todas sus circunstancias, previamente a la inscripción de la transmisión en el libro Registro.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

8.3.- Las acciones son indivisibles, resolviéndose en los términos previstos en la Ley el condominio y cotitularidad de derechos sobre las acciones, así como el usufructo, prenda o embargo de aquellas.

8.4.- No podrán emitirse acciones que de forma directa o indirecta alteren la proporcionalidad entre el valor nominal y el derecho de voto o el derecho de preferencia.

Artículo 9.- DE LA TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.

9.1.- Forma de la transmisión de las acciones o de derechos derivados de las mismas.

La transmisión de acciones entre los accionistas será totalmente libre y cualquier transmisión de acciones, entre accionistas o terceros, se realizará con sujeción a las disposiciones legales y, en todo caso, de acuerdo con la legislación estatal o autonómica que le resulte aplicable.

El accionista que pretenda transmitir a cualquier otra persona distinta de un accionista, la totalidad o parte de las acciones, cuotas de propiedad o participaciones indivisas de las mismas, o derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita, de las que sea titular, deberá seguir las reglas que se especifican en este artículo, las cuales serán de aplicación a cualquier acto o contrato mediante el cual se transmitan las acciones de la Sociedad o dichos derechos, o se cambie su titularidad, incluidas aportaciones y actos especificativos o determinativos de derechos, tales como liquidaciones de Sociedades y comunidades.

El accionista que pretenda transmitir acciones, deberá ofrecerlas previamente en venta a los restantes accionistas, por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure su recepción dirigida al Órgano de Administración, expresando el número de acciones

que desee transmitir, el precio por acción, el nombre del presunto adquirente y las demás circunstancias de la operación. Si la información comunicada no fuera completa el Órgano de Administración podrá desconocer la comunicación hasta que lo sea, comunicándose al accionista.

El Órgano de Administración lo comunicará, en el plazo de quince días hábiles computados desde el siguiente a la comunicación indicada, a los restantes accionistas, por si alguno estuviese interesado en la adquisición de los referidos títulos, los cuales deberán a su vez comunicar al Órgano de Administración de la Sociedad, su decisión de adquirir las acciones en venta que les corresponda, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el siguientes a la comunicación anterior, transcurridos los cuales se entenderá que renuncian a su derecho de adquisición.

En el supuesto de renuncia de todos los accionistas la Sociedad podrá adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable. El Órgano de Administración de la Sociedad, comunicará en la misma forma al proponente la decisión adoptada en el plazo máximo de sesenta días (60) hábiles, contados a partir del siguiente en que se recibió la proposición inicial. De no hacerlo así, el proponente quedará facultado para enajenar libremente sus títulos, aunque nunca a precio menor que el ofrecido a la Sociedad en su caso, en el plazo de seis (6) meses a contar de la notificación hecha por el mismo a la Sociedad; transcurrido el cual sin haber formalizado la transmisión no podrá efectuarla si no es cumpliendo de nuevo estos requisitos. Caso de ejercerse el derecho de adquisición los títulos se asignarán a los accionistas que así lo deseen a prorrata de sus respectivas acciones.

Si se aceptase la oferta de transmisión, pero no el precio o valor fijado, éste se fijará por su valor real en el momento de ofrecerse la transmisión: se entenderá como valor real el que determine el auditor de la Sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de cuentas, el auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el Órgano de Administración.

La forma de pago del precio y las demás condiciones de la operación serán las establecidas en la comunicación realizada por el accionista transmitente a la Sociedad. Si parte del precio

estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar su pago mediante aval emitido por una entidad financiera.

En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión, no se hubiere podido ejercitar el derecho de preferente adquisición, los accionistas tendrán igualmente ese derecho. Para ello, cuando el Órgano de Administración haya tenido conocimiento por cualquier medio de la transmisión realizada, pondrá en marcha en procedimiento regulado en los párrafos anteriores. Esta norma será también de aplicación cuando la transmisión se realice en condiciones distintas a las notificadas a la Sociedad.

Estas limitaciones son aplicables igualmente a la transmisión de los derechos preferentes de suscripción en caso de aumento de capital.

Por lo demás la transmisión y gravamen de acciones se registrarán por las normas de la Ley de Sociedades de capital y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del mercado de valores.

9.2.-Incumplimiento de los requisitos para la transmisión de acciones.

Las transmisiones de acciones en que no se hayan cumplido los requisitos precedentes no serán reconocidas por la Sociedad, que podrá negar al adquirente la cualidad de accionista y los derechos inherentes a la acción.

9.3.-Transmisión de acciones con el consentimiento de todos los socios.

Cuando la transmisión se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los socios, prestado en Junta General o fuera de ella, no será preciso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 10.- DERECHOS QUE CONFIEREN LAS ACCIONES.

Todas las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos la LSC y en estos Estatutos.

En los términos establecidos en dicha Ley y en estos Estatutos, y salvo los casos previstos en aquella, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultantes de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 11.- AUMENTO DE CAPITAL.

En el caso de aumento de capital, las acciones pendientes de colocación por falta de ejercicio del derecho de suscripción preferente podrán ser ofrecidas en segunda vuelta a quienes hubiesen usado de tal derecho, para que puedan ejercerlo de nuevo, prorrateándolas en su caso entre los que las deseen, todo ello sin perjuicio de que el acuerdo de ampliación establezca otra cosa.

Artículo 12.- ACCIONES Y LIBRO REGISTRO.

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.

Las acciones figurarán en un libro registro de acciones a cargo del Consejo de Administración, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones con las menciones legalmente exigidas, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

La Sociedad sólo reputará accionista a quién se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

Artículo 13.- OBLIGACIONES.

La Sociedad podrá emitir obligaciones, hipotecarias o no, mediante acuerdo de la Junta General y cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES.

Artículo 14.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

El gobierno y administración de la Sociedad corresponden a la Junta General de Accionistas y al órgano de administración que la Junta General de Accionistas determine de entre las contempladas en el artículo 28.

SECCIÓN 1ª.- JUNTA GENERAL

Artículo 15.- LA JUNTA GENERAL.

La Junta General, órgano soberano de la Sociedad, es la reunión de los accionistas debidamente convocados y constituidos para deliberar o decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de esta.

Sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas sin excepción alguna, sin perjuicio de los derechos de impugnación previstos en la ley.

Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos y en su defecto por las de la Ley, sobre los asuntos propios de su competencia conforme a la ley. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los Estatutos sociales.
- d) El aumento o la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.

- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra Sociedad de activos esenciales. Se presumirá el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo.
- h) La disolución de la Sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) La fijación, en su caso, de las dietas por asistencia al Consejo de Administración.
- k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos.

Artículo 16.- CLASES DE JUNTAS. OBLIGATORIEDAD DE CONVOCARLAS.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La Junta General Extraordinaria es cualquiera otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores la convocarán siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales y en todo caso en las fechas o supuestos que determinen la Ley y los Estatutos. Igualmente, los Administradores deberán convocar la Junta General en las fechas y forma requeridos por la Ley, cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

Artículo 17.- ÓRGANO CONVOCANTE.

La Junta será convocada por los Administradores de la Sociedad y, en su caso, por los liquidadores. En el caso de Consejo de Administración la convocatoria de Junta la hará el Consejo mediante decisión adoptada en el seno del mismo. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

En el anuncio de convocatoria, podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria

No obstante, lo anterior, la Junta de Accionistas quedará válidamente constituida, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión de la Junta General con carácter universal y el orden del día.

Artículo 18.- ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA.

Entre la convocatoria y la fecha señalada para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de al menos un (1) mes, salvo que una disposición legal exija un plazo superior.

Artículo 19.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.

19.1.- Mientras no exista Web Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad. En el caso de que algún accionista resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario.

19.2.- Una vez que la Web Corporativa de la Sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web Corporativa.

19.3.- Sí, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, se hubiera creado en la Web Corporativa el área privada de accionistas, la inserción de los anuncios de convocatorias de Juntas podrá realizarse, dentro de la citada Web, en el área pública o, para preservar la confidencialidad, en el área privada de accionistas. En este último supuesto los anuncios serán sólo accesibles por cada accionista a través de su clave personal. No obstante, la convocatoria deberá realizarse en el área pública cuando por su naturaleza deba ser conocida por otras personas además de por los socios.

19.4.- Si bien la convocatoria se producirá por la inserción del anuncio en la Web Corporativa, la Sociedad deberá comunicar a los accionistas mediante correo electrónico dicha inserción.

19.5.- Si existiera Web Corporativa la puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma, bien en la parte pública o en el área privada de accionistas habilitada al efecto. Si se hiciera en el área privada de accionistas se aplicará lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 anteriores.

19.6.- Además, las convocatorias de Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por el Consejo de Administración publicando el oportuno anuncio en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración de la Junta, salvo que una disposición legal exija un plazo superior.

En la convocatoria se hará constar el lugar, día y hora en que se celebrará la Junta en primera convocatoria y todos los asuntos que habrán de tratarse. Se hará asimismo constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten asuntos determinados en cuyo caso deberá observarse lo específicamente establecido.

19.7.- La convocatoria judicial procederá conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas

Artículo 20.- JUNTA UNIVERSAL.

La Junta de accionistas quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión y el orden del día. Cumpliendo dichos requisitos podrán celebrarse juntas universales, aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre sí por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Artículo 21.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.

21.1.- La Junta de accionistas podrá adoptar acuerdos sin sesión cumpliendo los requisitos y el procedimiento que se establecen a continuación.

21.2.- Requisitos:

- a) Que los asuntos sobre los que se recabe el acuerdo de la Junta sean susceptibles de voto simplemente afirmativo o negativo.
- b) Que todos los accionistas manifiesten su conformidad para la adopción de los acuerdos sin necesidad de sesión

21.3.- Procedimiento:

- a) El Órgano de Administración propondrá a los accionistas los asuntos sobre los que recabe de la Junta la adopción de acuerdos sin sesión, expresando, si lo estima conveniente, su propuesta de acuerdo sobre cada asunto.

A dichos efectos remitirá a cada accionista una comunicación escrita conteniendo esos extremos, acompañada de toda la información necesaria sobre cada asunto.

- b) Esa comunicación expresará el plazo, no superior a diez (10) días, para que los accionistas manifiesten su conformidad o no a este sistema de adopción de acuerdos, y expresen el sentido de su voto.
- c) Si en ese plazo algún accionista no hubiera manifestado su conformidad, el procedimiento decaerá, y si todos los accionistas hubieran manifestado su conformidad, el procedimiento continuará.

La expresión por algún accionista del sentido de su voto sobre todos o algunos de los asuntos propuestos implicará su conformidad con el procedimiento.

Cuando algún accionista, habiendo expresado el sentido de su voto sobre algún asunto propuesto, no lo hiciera sobre otros, se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

- d) Además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, las comunicaciones previstas en este procedimiento podrán realizarse por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que la realiza, así como la integridad de su contenido.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada un área que cumpla con los requisitos del artículo 11 quáter de la LSC, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área:

- Por el Órgano de Administración, del documento en formato electrónico conteniendo los asuntos sobre los que se solicita de la Junta la adopción de acuerdos sin sesión, y de la información correspondiente.
- Por los accionistas, de la conformidad con el procedimiento y el voto sobre aquellos, mediante documentos en formato electrónico conteniéndolos, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

El Órgano de Administración deberá comunicar por correo electrónico a los accionistas las referidas inserciones.

De todas las comunicaciones que se realicen en este procedimiento habrá de quedar constancia.

21.4.- Acta del procedimiento y en su caso de los acuerdos adoptados:

Según lo previsto en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, las personas con facultad de certificar en la sociedad dejarán constancia en acta del procedimiento seguido y de los acuerdos adoptados en su caso, expresando la identidad de los accionistas, la conformidad de todos ellos con el procedimiento, el sistema utilizado para formar la voluntad de la Junta, y el voto emitido por

cada accionista. Se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

Artículo 22.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

22.1.- La Junta General se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

22.2.- La asistencia a la Junta General podrá realizarse, o acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión o por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los Administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta.

22.3.- Los asistentes en cualquiera de esas formas se considerarán como siéndolo a una única reunión, que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal o, en su defecto, en el domicilio social.

Artículo 23.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES.

23.1 Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscrita la titularidad de sus acciones con cinco días de antelación a aquél en el que haya de celebrarse la Junta.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. También podrá asistir el Director General de la Sociedad. El presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona cuya presencia juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

23.2.- Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea o no accionista, en la forma legalmente prevista. Salvo los supuestos en los que la Ley de Sociedades de Capital permite el otorgamiento de la representación por otros medios, la misma deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta.

23.3.- Si existiera el área privada de accionistas dentro de la Web Corporativa, la representación podrá otorgarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación, el cual se considerará como suscrito por el accionista, o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

23.4.- También será válida la representación conferida por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta deberá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica bajo la responsabilidad del representante. También será válida la representación conferida por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta.

23.5.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia del accionista, física o telemática, en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

Artículo 24.- VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO EN LAS JUNTAS GENERALES.

24.1.- Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta General de accionistas remitiendo, antes de su celebración, por medios físicos o telemáticos, un escrito conteniendo su voto. En el escrito del voto a distancia el accionista deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

24.2.- Si existiera el área privada de accionistas dentro de la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el accionista mediante el depósito en la misma, utilizando su clave personal, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo exprese o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito o la manifestación de voluntad deberán realizarse con un mínimo de veinticuatro (24) horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.

24.3.- También será válido el voto ejercitado por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. No obstante, la Junta podrá aceptar dichos medios aun sin legitimación de firma ni firma electrónica. En ambos casos el voto deberá recibirse por la Sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta.

24.4.- Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia, personal o telemática, del accionista en la Junta.

Artículo 25.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

25.1.- Constitución de la Junta.

25.1.1.- Quórum.

La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Sin embargo, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el setenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento (50%) de dicho capital.

25.1.2.- Mesa y desarrollo de la Junta.

La mesa de la Junta estará constituida por el Presidente y el Secretario que serán quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración, en su caso, y en caso de ausencia de estos, los que la propia Junta acuerde. Si existiesen Vicepresidente o Vicesecretario del Consejo, a ellos les corresponderá el ejercicio de dichos cargos en defecto del Presidente o del Secretario. Corresponde a quien actúe como Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de asistentes, expresando el nombre de los accionistas asistentes y el de los accionistas representados, así como el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Los accionistas que hayan emitido anticipadamente un voto a distancia o asistan por medios telemáticos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, se considerarán como asistentes a la Junta.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a accionistas con derecho de voto.

La lista de asistentes figurará al comienzo del acta de la Junta de Accionistas o bien se adjuntará a la misma por medio de anexo.

Formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta de Accionistas, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta de Accionistas y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo, someterá a la Junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas.

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente tratado. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos.

25.2.- Adopción de acuerdos.

Cada acción de igual valor nominal concede a su titular el derecho a emitir un voto.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

Para acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. En segunda convocatoria, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta.

25.3.- Quórum y mayorías especiales.

Se dejan a salvo todos aquellos supuestos de acuerdos que, por su naturaleza, deban adoptarse con determinados quórums o mayorías legalmente establecidos y no susceptibles de modificación estatutaria.

Artículo 26.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

En tanto el capital social sea únicamente del Principado de Asturias, corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias determinar el titular de la Consejería del Gobierno autonómico que asume su representación.

El titular de la Consejería designando se constituirá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 178 la LSC, en Junta General Universal de Accionistas, pudiendo tratar cualquier asunto de la competencia legal o estatutaria de la Junta.

La voluntad del Principado de Asturias como accionista en la toma de acuerdos en la Junta General será única.

Artículo 27.- ACTA DE LA SESIÓN Y CERTIFICACIONES.

De las reuniones de la Junta General se extenderá acta que se transcribirá en el libro llevado al efecto. El acta de la Junta, extendida con sus requisitos legales y reglamentarios, se aprobará por la propia Junta, a continuación de su celebración, o en su caso, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría, en el plazo de quince días.

Los Administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y están obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la misma, la soliciten los accionistas que representen al menos al uno por ciento del capital social.

Las certificaciones de las actas de las Juntas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determina el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN 2ª.- EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 28.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACION.

La administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él es competencia del Órgano de Administración.

Por acuerdo unánime de todos los socios en el otorgamiento de la escritura fundacional o, posteriormente, por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de órgano de administración:

- a) Un Administrador Único, al que corresponde con carácter exclusivo la administración y representación de la Sociedad.
- b) Varios Administradores Solidarios, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, a cada uno de los cuales corresponde indistintamente las facultades de administración y representación de la Sociedad, sin perjuicio de la capacidad de la Junta General de acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos.
- c) Dos Administradores Conjuntos, quienes ejercerán mancomunadamente las facultades de administración y representación.

d) Un Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, compuesto por un mínimo de tres (3) consejeros y un máximo de siete (7)

Artículo 29.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. CAPACIDAD Y DURACIÓN DEL CARGO. RETRIBUCIÓN DEL CARGO.

En caso de que la Junta General de Accionistas acuerde que la Sociedad se rija por un Consejo de Administración, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Los Administradores o consejeros ejercerán el cargo por plazo de cinco (5) años. Podrán ser reelegidos una o varias veces por periodos iguales de duración. El nombramiento se entenderá prorrogado hasta la primera Junta General que se celebre después del vencimiento del mandato respectivo o hasta que haya transcurrido el plazo legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

Los Consejeros no percibirán retribución alguna por el desempeño de su función. La Sociedad reembolsará los gastos en que incurran en el desempeño de sus cargos.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración las personas afectadas por cualquier prohibición o incompatibilidad legal.

La determinación del número de consejeros, su nombramiento y su separación en cualquier momento, son competencia de la Junta General, así como las demás que le atribuye la LSC y, en particular, el ejercicio de la acción social de responsabilidad. Los Administradores podrán ser separados de su cargo aun cuando no conste en el orden del día.

Artículo 30.- ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO.

El Consejo nombrará de entre sus miembros a un Presidente y a uno o varios Vicepresidentes; y designará también a un Secretario y Vicesecretario que podrán ser no Consejeros. En caso de ausencia del Secretario, lo sustituirá el Vicesecretario y en defecto o ausencia de este, asumirá sus funciones el consejero de menor edad de los asistentes a la reunión.

Artículo 31.- INCOMPATIBILIDADES.

No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad según lo dispuesto en la Ley 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés del Principado de Asturias, en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, en el artículo 213 de la LSC y demás normas aplicables con arreglo a la legislación vigente, en la medida y con las condiciones fijadas en las mismas.

Artículo 32.- DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD.

El Presidente del Consejo de Administración será considerado Presidente de la Sociedad y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo, al cual representa permanentemente.

Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:

- a) Ejercer la representación institucional de la Sociedad, tanto en juicio como fuera de él, en ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- b) Inspeccionar todos los servicios de la Sociedad y vigilar el desarrollo de la actividad social.
- c) Velar por el cumplimiento de los Estatutos Sociales.
- d) Convocar y presidir el Consejo de Administración, fijando el orden del día y proponiendo directrices de actuación, dirigir las deliberaciones, decidiendo los empates con su voto de calidad y velar por la ejecución de los acuerdos adoptados.
- e) Proponer al Consejo la creación y disolución de cuantos órganos sean necesarios para la consecución de los fines sociales, así como la propuesta de nombramiento de los altos cargos de la Sociedad.
- f) Visar las certificaciones que expida el Secretario y firmar con él las actas de las reuniones.
- g) Ejercer aquellas otras facultades que le sean delegadas por el propio Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 33.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

33.1.- Cuando la administración y representación de la Sociedad se atribuyan a un Consejo de Administración, le corresponderá a éste la representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, en forma colegiada.

33.2.- Facultades del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración actuando colegiadamente tiene la más alta representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, y podrá llevar a cabo toda clase de actos y negocios obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio respecto a toda clase de bienes, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General o no estén incluidos en el objeto social.

El Consejo, con el quórum exigido en el artículo 249 de la LSC, podrá delegar todas o parte de sus facultades delegables en uno o varios de sus miembros, indicando su régimen de actuación. La delegación producirá efecto desde su inscripción en el registro.

En especial, serán competencia del Consejo de Administración las siguientes facultades:

- a) Las expresadas en estos Estatutos.
- b) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- c) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad.
- d) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la LSC.
- e) Su propia organización y funcionamiento.
- f) La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y su presentación a la Junta General.

- g) Elaborar los presupuestos, programas y demás documentación económico-financiera exigida a las empresas públicas del Principado de Asturias.
- h) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- i) Interpretar y ejecutar los acuerdos de las Juntas Generales otorgando, en su caso, las escrituras públicas y otros documentos que fueren necesarios o convenientes.
- j) Organizar, dirigir o inspeccionar la marcha y servicios de la Sociedad.
- k) Nombrar y separar al personal de la Sociedad; formar plantillas y determinar los deberes, atribuciones, fianzas, sueldos y demás retribuciones, altas y bajas en la Seguridad Social, Mutualidades y demás entidades afines, formalizar las liquidaciones y abonar las cuotas resultantes, resolviendo cuantas incidencias se susciten.
- l) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- m) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- n) La política relativa a las acciones propias.
- o) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- p) Representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de la Empresa que constituya su objeto.

Dicha representación comprende, entre otras, las facultades que a continuación se expresan con carácter enunciativo:

1. Celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para la realización del objeto social, incluso lo relativo a la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles, comprendidos la maquinaria, vehículos, automóviles de todas clases, mercaderías, enseres, instalaciones y existencias, constituir, modificar, extinguir y cancelar hipotecas mobiliarias e inmobiliarias, prendas ordinarias o sin desplazamiento, contratos de obra o de empresa, arrendamientos de cosas, transporte, trabajo, hacer declaraciones de obra nueva, intervenir como cedente o cesionario de los traspasos de locales de negocio.
2. Disponer de los fondos o dineros de la Sociedad que estén en sus Cajas.
3. Librar, aceptar, avalar, endosar, protestar, descontar, indicar, renovar, intervenir, cobrar y pagar letras de cambio, tanto comerciales como financieras, talones y cheques.
4. Solicitar, abrir, continuar, renovar o prorrogar, afianzar, liquidar y cerrar cuentas de ahorro, corrientes o de crédito, tanto personales como con garantía hipotecaria o pignoratícia, disponer de ellas mediante transferencia, cheques, talones o letras de cambio, dando o negando conformidad a los extractos de cuentas de bancos, incluso el de España, Cajas de Ahorros y demás entidades de crédito, tanto en oficinas principales como en sucursales o agencias, y realizar todo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan.
5. Tomar dinero a préstamo, prestar garantías personales a favor de terceros, cobrar créditos y pagar deudas, transferir créditos no endosables, alquilar en cualquier establecimiento cajas de seguridad abonando el alquiler, abriéndolas cuando lo estime conveniente y depositando en ella títulos, valores y cualesquiera otros objetos muebles adecuados, reiterándolos en todo o en parte y rescindir el alquiler. Abrir, renovar, modificar o extinguir créditos documentarios.

6. Constituir, modificar, retirar y cancelar depósitos en metálico, mercaderías, efectos públicos y valores industriales o mercantiles de cualquier clase.
 7. Reclamar, percibir y cobrar, judicial o extrajudicialmente, las cantidades que se adeuden o correspondan a la Sociedad por cualquier concepto, bien se trate de oficinas, centros y dependencias del Estado, Comunidades Autónomas, las provincias o los municipios de cualquier entidad pública o privada y, en general, de toda clase de personas naturales o jurídicas, y practicar liquidaciones, aceptar o impugnar saldos y suscribir cuantos recibos, resguardos, libramientos y cartas de pago se requiera a los fines expresados.
 8. Constituir, modificar o extinguir fianzas, avales, hipotecas, prendas, anticresis en garantía de toda clase de obligaciones, siempre que tengan relación directa o indirecta con el objeto social, y celebrar actos de conciliación, interponer recursos de alzada o reposición y cualquier otro acto previo al proceso.
- q) Comparecer como actor, demandado, tercero, coadyuvante o en cualquier otro concepto ante juzgados, magistraturas o tribunales de cualquier clase, grado o jurisdicción, sean civiles, criminales, arbitrales, laborales o de trabajo, constitucionales, contencioso-administrativos, administrativos, económico-administrativos y otros; personarse ante la Administración Central, Provincial o Municipal, Cabildos Insulares, Entidades Locales Menores, Comunidades Autónomas, Organismos Estatales y las dependencias de cualquiera de las anteriores y ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación. En todos estos casos, presentar escritos, hacer denuncias o ejercitar toda clase de acciones en defensa de cualesquiera pretensiones, oponiéndose a éstas y siguiendo el procedimiento o expediente hasta su resolución y el juicio por todos sus trámites hasta la ejecución de la sentencia. Apelar esta e interponer los demás recursos ordinarios.
- r) Renunciar o reconocer derechos, transigir, allanarse o desistir del pleito principal o de los recursos interpuestos.

- s) Interponer los recursos de casación, revisión, audiencia en rebeldía, nulidad de arbitraje, de equidad o injusticia notoria y para desistir de cualquiera de ellos.
- t) Recusar jueces y magistrados, promover conflictos de jurisdicción y competencia, diligencias preliminares, preparatorias y previas, otras cuestiones incidentales, siguiéndolas hasta que se dicte el auto o la resolución pertinente y recurrirlos.
- u) Promover los procesos de suspensión de pagos, quita y espera, concurso o quiebra y seguirlos hasta su conclusión y, especialmente, intervenir en la Junta de Acreedores para la aprobación del Convenio de que se trate, nombrar Síndicos, reconocer y graduar créditos, cobrar éstos e impugnar los actos y acuerdos.
- v) Instar embargos, secuestros, depósitos, anotaciones preventivas u otras medidas de seguridad o conservación y extinguirlos.
- w) Instar actas notariales de todas clases, promover y seguir expedientes de dominio, de liberación de cargas; solicitar asientos en Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles; hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos y también expedientes de dominio y autorizaciones judiciales y otros actos de jurisdicción voluntaria

Artículo 34.- COMISIONES EN EL SENO DEL CONSEJO.

Las normas establecidas en el artículo precedente sobre el funcionamiento del Consejo de Administración, especialmente en lo que se refiere a la creación de un área privada para el mismo a través de la Web Corporativa, la delegación de voto, voto a distancia y asistencia a sesiones por medios telemáticos, serán aplicadas analógicamente a cualquier comisión que el Consejo cree en su seno.

Artículo 35.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE REUNIONES.

El Consejo de Administración se reunirá en los días en que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su Presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquél para reunirse dentro de los diez días siguientes a la petición y, en todo caso, el Consejo se reunirá, al menos, con carácter trimestral.

El Consejo habrá de reunirse necesariamente en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio social, a los efectos establecidos en el artículo 44 de los presentes Estatutos.

Las reuniones del Consejo serán convocadas a instancias del Presidente por el Secretario, por escrito, mediante carta, telegrama o burofax, o correo electrónico dirigido a cada uno de los Consejeros, no pudiendo celebrarse la reunión del Consejo antes de que transcurran tres días desde la fecha de la notificación. En la carta constará el orden del día para la reunión.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y en la misma hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la convocatoria podrá realizarse mediante la inserción en ella del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de convocatoria, que sólo será accesible por cada miembro del Consejo a través de su sistema de identificación.

Se remitirá a cada consejero un correo electrónico alertándole de la inserción del escrito de convocatoria.

La puesta a disposición de los miembros del Consejo de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una convocatoria o en cualquier otro supuesto podrá hacerse mediante su depósito en dicha área privada. En este caso se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo anterior.

La reunión se constituirá cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de los componentes del Consejo. La representación de un Consejero sólo podrá efectuarse a favor de la persona que ostente idéntica condición y se conferirá mediante carta, telegrama, telefax o correo electrónico dirigido al Secretario.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes o representados todos los consejeros, o interconectados entre sí por medios telemáticos que garanticen el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración, así como el Orden del Día de este.

Los consejeros únicamente podrán estar representados en las reuniones por otro consejero. La representación se conferirá con carácter especial para cada reunión por los medios establecidos

en su caso por la legislación aplicable, y también por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que la otorga, dirigido al Presidente.

Si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la delegación de voto por parte del consejero podrá realizarse mediante el depósito en la misma utilizando su sistema de identificación del documento en formato electrónico conteniendo el escrito de representación o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área.

La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia física o telemática en la reunión del miembro del Consejo o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.

Artículo 36.- FUNCIONAMIENTO, ACTA DE LA SESIÓN Y CERTIFICACIONES.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de sus Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros a designar las personas que indique el accionista que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

Dirigirá las deliberaciones el Presidente o, en ausencia de éste y del Vicepresidente, el Consejero que sea designado Presidente de la sesión.

En ausencia del Secretario y del Vicesecretario. el Consejo designará la persona que haya de ejercer las funciones de Secretario en la reunión.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los administradores concurrentes a la sesión.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por el Consejo por escrito y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a esta forma de tomar acuerdos.

Tanto el escrito, que contendrá los acuerdos que se proponen, como el voto sobre los mismos de todos los consejeros, podrán expresarse por medios electrónicos.

En particular, si la sociedad tuviera Web Corporativa y dentro de ella hubiera sido creada el área privada de Consejo de Administración, la adopción de este tipo de acuerdos podrá tener lugar mediante la inserción en dicha área del documento en formato electrónico conteniendo los acuerdos propuestos y del voto sobre los mismos por todos los consejeros expresado mediante el depósito, también en ese área privada, utilizando su sistema de identificación, de documentos en formato electrónico conteniéndolo o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. A estos efectos la sociedad podrá comunicar por correo electrónico a los Consejeros las referidas inserciones o depósitos.

Será válido el voto a distancia expresado por un consejero en relación con una reunión del Consejo de Administración convocada y que vaya a celebrarse de modo presencial.

Dicho voto podrá expresarse, además de por los medios establecidos en su caso por la legislación aplicable, por escrito, físico o electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del Consejero que lo emite, dirigido al Presidente del Consejo. El consejero deberá manifestar el sentido de su voto sobre cada uno de los asuntos comprendidos en el Orden del Día del Consejo de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.

Si existiera el área privada de Consejo de Administración en la Web Corporativa, el voto podrá ejercitarse por el consejero mediante el depósito en la misma, utilizando su sistema de identificación, del documento en formato electrónico conteniendo el escrito en el que lo contenga o por su manifestación de voluntad expresada de otra forma a través de dicha área. El depósito deberá realizarse con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la reunión del Consejo.

El voto a distancia sólo producirá efectos si el Consejo se constituye válidamente y deberá ser recibido por el Consejo con una antelación mínima de 24 horas en relación con la hora fijada para el comienzo de la reunión. Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia personal, física o telemática, del Consejero en la reunión.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

El acta de la reunión, extendida con los requisitos legales y reglamentarios, se aprobará por el propio Consejo a continuación de su celebración o, en su defecto, al principio de la reunión inmediatamente siguiente.

Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determina el Reglamento del Registro Mercantil.

A este respecto, será de aplicación, cuando así se haya procedido, cuanto resulte del artículo 6 de los Estatutos Sociales.

Artículo 37.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO. ASISTENCIA AL MISMO POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

El Consejo se celebrará en el lugar indicado en la convocatoria. Si en la misma no figurase el lugar de celebración, se entenderá que ha sido convocado para su celebración en el domicilio social.

La asistencia podrá realizarse por medios telemáticos. Para ello, en la convocatoria se especificarán los medios a utilizar, que deberán garantizar el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

Los asistentes en cualquier forma se considerarán, como siéndolo en una única reunión que se entenderá se ha celebrado donde radique el lugar principal y, en su defecto, en el domicilio social.

CAPÍTULO IV. EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO.

Artículo 38.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el día 1 de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año, excepto el inicial que comenzará el día determinado en la escritura fundacional.

Artículo 39.- CUENTAS ANUALES.

Las cuentas anuales comprenderán: el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

Estos documentos que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el Título VII de la LSC y con lo previsto en el Código de Comercio.

Los Administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, que deberán ir firmados por todos ellos, expresándose en defecto de firma, la indicación de la causa de su falta. Dichos documentos, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, serán sometidos a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Los accionistas tendrán derecho a obtener copia de los documentos antes referidos y, en general, de los sometidos a la aprobación de la Junta, así como del informe de los auditores de cuentas y del informe de gestión en su caso. De este derecho se hará mención en la convocatoria.

Artículo 40.- APLICACIÓN DEL RESULTADO.

La Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado, con estricta observancia de todas las disposiciones legales en todo lo referente a la aprobación de cuentas, la aplicación de resultado, reserva legal, dividendos, provisiones y amortizaciones.

La Junta General podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumplimiento de acuerdo con la Ley y los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 41.- DISOLUCIÓN.

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo con los requisitos establecidos en la LSC y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad debe disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la LSC si el acuerdo por cualquier circunstancia no se lograra.

Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Artículo 42.- LIQUIDACIÓN.

La Junta General, si se acordase la disolución de la Sociedad, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores, siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en la LSC.

Durante el período de liquidación continuarán aplicándose a la Sociedad las normas previstas en la Ley y en estos Estatutos que no sean incompatibles con el régimen legal específico de la liquidación.

CAPÍTULO VI.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 43.- HABILITACIÓN A LOS ADMINISTRADORES.

Los Administradores están plenamente facultados para desarrollar lo dispuesto en estos Estatutos en relación con las áreas privadas de la Web Corporativa, delegación de voto, voto a distancia y asistencia a Juntas y Consejos por medios telemáticos, y en general todo lo relativo a las comunicaciones por dichos medios entre Sociedad, accionistas y Administradores. En particular podrán adaptar los medios de identificación de los accionistas y Administradores en sus relaciones con la Sociedad a las evoluciones tecnológicas que pudieran producirse. El ejercicio de esta facultad por los Administradores deberá ponerse en conocimiento de los accionistas.

Artículo 44.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, Administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la Sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN SUPLETORIO.

Artículo 45.- RÉGIMEN SUPLETORIO

En lo no previsto en estos Estatutos se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. REMISIÓN NORMATIVA.

La remisión que en estos Estatutos se hace a las normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que, en el futuro, interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.